Copia del auto del Juzgado de Ia. Instancia, por el que se declara que don Victor Larco Herrera está obligado a hacer cortar, recoger i conducir, por su cuenta, a la Fábrica de Chiquitoi, toda la caña descogollada que ha quedado parada en diversas secciones del campo # 1 de Chiclin.

Trujillo, 20 de enero de 1910.-

5-31

illo, enero veinte de 1910

a escritura que se exprese en el otro

CM 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

Autos i vistos: presentado con la escritura que se expresa en el otro si, que se devolverá dejando en autos copia certificada; i atendiendo á que ha biendo solicitado el abogado recurrente, como apoderado de los señores Larco Herrera Hnos., por su recurso de fojas tres, una inspección ocular en el cam-po número uno de la hacienda Chiclin, con el objeto que se indica en el citado recurso, se practicó tal diligencia en la forma que e parece del acta de su pró Herrera Hnos., pósito de fojas 14 vuelta; que habiendo expedido ya los peritos que han intervenido en este saunto su respectivo dictamen, a fojas 31, fojas 33 i fojas 45, debe expedirse la resolución que corresponde; i teniendo en consideración; que sun cuando en la clausula 19 de la referida escritura, está estipulado que todos los desacuerdos que sur jan entre los interesados sobre el cumplimiento del contrato ella contrato contrato que en elle se indica, ó de cualquiera de sus cláusules, respecto del modo i forme de efectuar los trabajos, operaciones, etc., serán sometidos á la decisión de un Tribunal Arbitral, habiendo ocurrido los señores harco Herrera Hnos. á este juzgado por conducto de su abogado i apoderado con motivo del des acuerdo proveniente de la forma en que se está efectiuando el corte de caña en el campo ya mencionado, sin que la parte contraria hubiese objetado en tiempo oportuno la jurisdicción de este juzgado, sino que más bien la ha aceptado se gún se manifiesta en el recurso de fojas ll. carece de valor lo expuesto por e el doctor Cox sobre el particular en la citada acta: que siendo los señores Larco Herrera Hnos. dueños del fundo Chiclin i de la sementera de caña sembrade en el campo número l. materia de le inspección, al extraer los cogollos que necesitan para el sembrio en otros campos ejercitan un derecho legitimo deriwado del dominio que tienen sobre dicho fundo i sus sementeras; que ese derech no está limitado por el contrato celebrado con don Victor Larco Herrera sobre molichda de caña de azúcar á que se refiere la escritura acompañada á fojas 47 sino antes bien, según lo estipulado en la clásula sexta, este último está obligado é permitir que se extraiga cogollo de los campos de Chiquitoy, para se permitir que se extraiga cogollo de los campos de Chiquitoy, para se milla, debiendo Larco Herrera Enos. pagar años solas por cada tres toneladas i un sol por cada cien tercios de 25 cogolos cada uno puestos en el lugar que se designe en las haciendas Chiclin, Molino i Bracamonte: que conforme á lo es tipulado igualmente en las cláusulas primer i segunda de la misma escritura, don Victor Larco Herrera está obligado también á hacer por su cuenta i de la mejor manera posible el corte de toda la caña que los que forman hoi la Sociedad Larco derrera Enos, cultivam en las haciendas Chiclin, Molino i Bresmonte. dad Larco Herrera Hnos. cultiven en las haciendas Chiclin, Molino i Breamonte su carguio á los carros, conducción de los monvoyes hasta la fábrica de Chiquitoy i la beneficiar en su maquinaria i aparatos conforme á los sistemas i proce dimientos más recientes, debiendo obtener en compensación de ese trabajo i gas tos la mitad del producto bruto que resulte del beneficio, correspondiendo la otra mitad a Larco Herrera Enos., sin menoscabo alguno, salvo e caso previsto en la segunda parte de la clausula décima: que la misma obligación de don Victor Larco Herrera referente al corte, acarreo, molienda i bena ficio en Chiquitoy de todas las cañas que se cultiven en las haciendas ya men cionadas, está ratificada en la cláusula novena de la referida escritura, sie do sún más explícito i pertinente al punto en cuestión lo estipulado en la se gunda parte de la cláusula décima por la que se establece que el recojo de la cañas caidas de los carros á uno i otro lado de la línea, así como de la que quede en los cuarteles después del carguío, se hará escrupulosamente aún cuan catán en pedagos chicos, dos veces por semana, por cuenta i con gente de Chiestén en pedazos chicos, dos veces por semana, por cuenta i con gente de Chiquitoy: que por lo tento, lo expuesto también por el doctor Cox en la citada acta de fojas 14 vuelta respecto á las dificultades i al mayor gasto que ocasiona el recojo de la caña retaseada, tampoco es atendible ante la estipulación que se acaba de citar, que por ser una de las condiciones del contarto
que la contiene, reviste fuerza de lei para los contratantes, á tenor de lo
dispuesto en el art. 1256 del C. C., tanto menos, cuanto que, según se ha exp
to también en la misma acta, antes de ahora don Victor Larco Herrera ha hecho
cortar, recijer i conducir a Chiquitoy todas las cañas existentes en los campos que se le han señalado para su beneficio: que además de que según lo expu
to por el perito tercero dirimente en su dictamen de fojas 45, con la operaci to por el perito tercero dirimente en su dictamen de fojas 45, con la operaci de extraer el cogollo de la caña se facilita el corte i se mejora el benefici puesto que se le quita la parte que contiene más impurezas i menos azucar i por consiguiente no es cierto que disminuya la materia prima como lo indica e doctor Cox, tampoco es cierto que con tal operación se perjudiquen los dere-chos de don Victor Larco Herrera, toda vez que este no es coopropietario con Larco Herrera Hnos. de los campos de caña de Chiclin 1 sus anexos i si confor me al contrato sobre molienda, celebrado con los dueños de dichos fundos, tie me derecho á la mitad de los productos que resulten del beneficio, está obligado á recibir los campos de caña en el estado en que se encuentran cuando le entreguen, debiendo calcularse aquella mitad, del resultado tan solo de la cana que corta, acarrea i beneficas; por tales razones i de conformidad con dictaminado á fojas 45 por el perito tercero dirimento don Jesús Mesones; Se-HCH-13

declara que don Victor Larco Herrera está obligado á hacer cortar, recojer i conducir por su cuenta á la fábrica de Chiquitoy toda la caña descogollada que ha queda do parada en diversas secciónes del campo número uno de Chiclín, como se hizo constar en la parte final del acta de fojas catorce vuelta: acti con el escribano que autoriza este auto dando por recusado al de igual clase don Artidoro Rodríguez con lo que queda proveido también en lo principal la solicitud que antecede.

CHAVEZ

José L. Alva i Gómez.